



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003054-2021-00336-00

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FUNDACIÓN PROSEGUIR

ACCIONADO: SANITAS EPS

ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FUNDACIÓN PROSEGUIR, en la que se acusa la vulneración a su derecho fundamental de petición, por parte de SANITAS EPS.

I. ANTECEDENTES

- Aspectos fácticos.

Alude la sociedad accionante, a través de su representante legal, que presentó derecho de petición el 27 de abril de 2021, ante la EPS accionada, bajo el radicado No. SS-21-012022, por medio del cual solicitó, le sea enviado un archivo EXCEL el cual contenga el listado detallado y estado de afiliación de los trabajadores de la compañía Fundación Proseguir, que se encuentran afiliados a esa EPS, así como el detalle de sus beneficiarios.

Que dicha petición fue diligenciada en el formulario Web que tiene dispuesto la EPS demandada, para tal fin.

Que a la fecha de la radicación de la presente tutela, la accionada no ha suministrado respuesta a la solicitud.

- Derechos vulnerados y pretensiones.

Tras invocar la protección de su derecho fundamental de petición, la accionante solicitó:

Se reconozca SANITAS EPS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la compañía accionante, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y jurisprudencia concordante.

Que en consecuencia de este reconocimiento, se ordene a SANITAS EPS, emitir y notificar la respuesta de fondo, haciendo referencia a cada uno de los puntos objeto de la solicitud.

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida mediante providencia adiada 05 de agosto de 2021, en la que se ordenó comunicar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción.



Comunicada la acción constitucional a la **entidad accionada EPS SANITAS**, dentro del término concedido, a través del representante legal para asuntos de salud y tutelas, contestó la tutela de la referencia de la siguiente manera.

Al respecto de los hechos y pretensiones elevados por la accionante, comunican que el día 9 de agosto de 2021 dieron respuesta congruente y de fondo a la solicitud enviada por la empresa; lo anterior, mediante comunicación PQR No. 21-04080146.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el accionante, lo que se busca determinar es que si efectivamente hubo una vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no haberle brindado respuesta oportuna, clara y congruente a lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

El Derecho Fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tiene toda persona, para presentar a la administración peticiones respetuosas, que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que las solicitudes fundadas en la mencionada norma constitucional deben ser resueltas con prontitud.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición, le impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.



Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por al H. Corte Constitucional no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sentencia T-264 del 7 de julio de 1.993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Así debe entenderse que, en tanto el legislador no establezca un término diferente debe observarse el señalado en el artículo 14 del CPACA.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”¹.

Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o privadas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”².

De esta manera no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además

¹ Sentencia T-615 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-490 de 1998. MP Vladimiro Naranjo Mesa.



debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

Si bien estos son los aspectos que se han de observar en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo y, otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo, sin más.

Caso concreto

El problema jurídico que nos atañe dentro de esta acción, es determinar si se vulneró o no el derecho fundamental invocado por la accionante frente a la presunta omisión en la cual incurrió la accionada al no contestar de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por la actora el 21 de junio de 2021, en los términos señalados en la norma para tal fin.

Dejado claro la anterior y una vez acompasados los hechos del escrito tutelar y la respuesta de la encartada, este Despacho nota que la respuesta emitida al derecho de petición elevado por el actor de fecha 9 de agosto de 2021, es clara, de fondo y congruente a lo solicitando, cumpliendo a todas luces con los parámetros dispuesto en la ley, para dicha figura, teniendo en cuenta que la demandada, anexó a la respuesta, archivo con la información solicitada de los trabajadores de la Compañía Fundación Proseguir, además de indicarle que frente al detalle de los beneficiarios estos hacen parte de la protección de datos de cada afiliado, por lo que dicha información debe ser solicitada directamente por cada uno de los trabajadores.

En este sentido, se advierte que se emitió respuesta al petente sin que implique, claro está, que deba ser favorable a los intereses de la accionante, además, la misma, fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico suministrado por éste para tal fin, de tal forma que bajo esta circunspección, se hace necesario hablar de la carencia actual de objeto, por el hecho superado.

En lo que respecta a esta figura jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: **El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte ha entendido por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado³.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al

³ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras



particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁴.”

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto⁵.(Estilo de letra, negrillas y subrayas fuera del texto).

En las consideraciones citadas se aprecia, que sería inocua una orden de un Juez de Tutela, cuando se constata que el hecho fundamento de la solicitud de amparo constitucional, ha quedado superado, lo cual satisface la pretensión principal del libelo tutelar, por lo tanto, sin ahondar en más miramientos se declarará a continuación la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

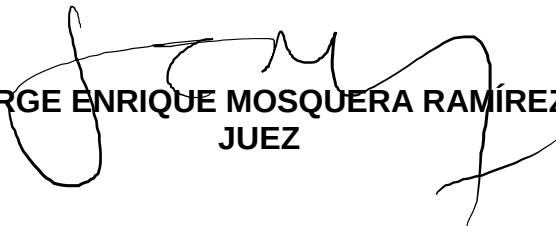
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, atendiendo las consideraciones signadas ut supra.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase este asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054

⁴ Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. las citas jurisprudenciales correspondientes en el pie de página a los números 4 y 5, provienen del texto jurisprudencial citado y se dejan para ilustración de las partes.



**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea79cc1068982258d1a5079ea18361ef8be11782acacc6cb7dfc5d72074eee1
9**

Documento generado en 19/08/2021 03:26:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**